

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** radicado con el No. 2021-00020-00, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 14 de septiembre del 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA MARIA ARRIETA MARTINEZ
DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO SUAREZ HOYOS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00070-00

Estudiada la presente demanda presentada por la señora **ANA MARIA ARRIETA MARTINEZ**, en representación del menor **FRANK GUSTAVO SUAREZ ARRIETA** y del joven **STEVEN SUAREZ ARRIETA**, en contra del señor **GUSTAVO ANTONIO SUAREZ HOYOS**, observa esta judicatura que no obra dentro del expediente, el acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Majagual, Sucre, de fecha 16 de febrero de 2021, conforme lo esbozado por la parte demandante en los hechos de la demanda.

Señala el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso que, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponde.

Así mismo, la inadmitirá cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley. Señala el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En ese orden se tiene que, el artículo 422 del Código General del Proceso reza que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante persigue como pretensión el pago de los alimentos dejados de percibir por parte del señor **GUSTAVO ANTONIO SUAREZ HOYOS**, tasados en suma total de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$6.660.540)**; No obstante, observa el Despacho que la demanda adolece del Acta de Conciliación celebrada entre las partes ante la Comisaria de Familia de Majagual, requisito *sine qua non* para la presentación de la demanda, y del cual se podría colegir que nos encontramos frente a un título ejecutivo claro, expreso y exigible, que permita verificar en detalle las cuotas alimentarias adeudadas por parte del ejecutado.

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 306¹ del C.G.P., que señala que el acta de conciliación, el arreglo privado, o la sentencia o providencia judicial son los títulos que prestan mérito ejecutivo para dar

¹ “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”

trámite a la ejecución del pago, y el requisito indispensable para iniciar una demanda de esta índole; el despacho inadmitirá la demanda y le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda so pena de rechazo, para que subsane las siguientes falencias:

1. Deberá la parte demandante aportar copia del acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de Majagual, de fecha febrero 16 de 2021, tal y como viene señalado en el libelo demandatario.
2. Que, en consecuencia, con el escrito de subsanación, la parte demandante deberá presentar el escrito correspondiente, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella (demanda o subsanación) y de sus anexos al demandado.

Por otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por

estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **ANA MARIA ARRIETA MARTINEZ**, contra el señor **GUSTAVO ANTONIO SUAREZ HOYOS**, y a favor del menor **FRANK GUSTAVO SUAREZ ARRIETA** y del joven **STEVEN SUAREZ ARRIETA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GREGORIO MERCADO SIERRA
Juez (E)